SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Licda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Comparece además Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Espinal, [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00543, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-01234, dictada en fecha 10 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1024/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2044/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y además comparece [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Farome, [redacted]., demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en nulidad de mandamiento de pago; b) la referida acción resultó rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01234, dictada en fecha 10 de noviembre de 2023; c) inconforme con la decisión, Farome, [redacted]., interpuso un recurso de apelación en contra de esta, sobre el que también, notificó a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].; d) el referido recurso, fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00543, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, entre los argumentos y la parte dispositiva de dicha instancia se solicita: a) inadmisión del recurso debido a que la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, razón por la que falta uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso, por tratarse de una sentencia que no conoció el fondo del litigio; b) inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento a una de las partes que formó parte del proceso en alzada, al solo haber sido emplazada la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, omitiendo notificar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]; c) inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, conforme lo prescriben las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, identificado en el literal a) del artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dicho texto legal establece

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

la procedencia del recurso de casación respecto a las decisiones siguientes: "2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal". De acuerdo con lo anterior, el recurso de casación es admisible cuando ha sido interpuesto respecto a sentencias definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral 1 de dicha disposición.

5) Del estudio de la sentencia impugnada, se determina que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso, que fue acogido por la alzada, el cual la ha desapoderado de manera definitiva. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[1]. De modo que, procede desestimar el medio de inadmisión objeto

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento respecto de Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.".

8) Del examen del memorial de casación, que introduce el recurso que nos ocupa interpuesto por Farome, [redacted]., de manera armónica con el acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el número 1024/2025, instrumentado en fecha

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que ciertamente únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

9) Ahora bien, de la evaluación de la sentencia impugnada, se verifica que, ante la alzada Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación, con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

10) Siendo propicio el momento para destacar que la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "La intervención en casación. Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

11) De modo que, si bien, la parte recurrente omitió emplazar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta. En esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, objeto y argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: principio y obligación de restituir de

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

oficio; **noveno:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** violación a derechos fundamentales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

13) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] 2[3] y 23 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación, si bien la parte recurrente no establece un apartado dirigido a la acreditación del interés casacional, como le es legalmente exigible, en el desarrollo de su cuarto medio de casación denuncia una contradicción de sentencias, lo que se enmarca en el artículo 10, numeral 3, literal "b" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Ahora bien, es importante resaltar que la parte recurrida al denunciar la contradicción de sentencias mencionada y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-

[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer alguna otra especificación.

22) No obstante, se debe establecer que, al espíritu de la disposición que consagra el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, específicamente en su literal "b", se denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma.

23) Cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

24) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.[6]

25) Por tanto, de lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible por este motivo, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

26) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, Licda. [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$ 279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el recurso ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamento legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal. Además, procura también se les condene de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$ 1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos, conforme al párrafo I del citado artículo 56, por los perjuicios derivados del alegado proceder malicioso.

27) Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la

parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

28) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por falta acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho

recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor.

30) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 y su párrafo, de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo a las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la partes en alguna de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 56 y su párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

SCJ-PS-26-0881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0996878)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00543, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*